Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer, informando que se recibió demanda recibida por competencia. Sabana de Torres, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

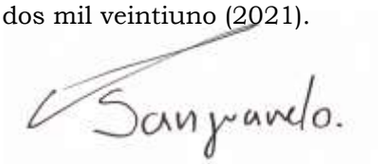

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Arriba al despacho la presente demanda de aprehensión y entrega de un bien proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., a efecto de determinar si se avoca o no su conocimiento.

ANTECEDENTES

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMEINTO, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de aprehensión y entrega de un bien, en contra de ANDRES FELIPE ARAGON MOSQUERA, ejerciendo la garantía mobiliaria que fuera constituida respecto del vehículo de placa MTN 7339, dado el incumplimiento por parte de aquél en el pago de un crédito respaldado por dicha prenda.

El libelo fue dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá por estimar que era competente 'teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional' de ahí que le fuera dable ordenar la aprehensión ante la autoridad respectiva y por tratarse de un asunto de mínima cuantía dado el valor de las pretensiones.

Habiéndole sido asignado su estudio, el funcionario judicial remitente estimó que carecía de competencia para avocar el conocimiento del asunto, toda vez que 'el domicilio del garante, es [este] municipio, y si bien [se] aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno'.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda aprehensión y entrega de un bien aquí propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone señalar que tratándose de controversias del linaje de la que aquí nos convoca, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (AC2218–2019).

Habiendo indicado asimismo que en aquellos casos en que el promotor de la lid afirma que el bien, por ser un rodante, puede hallarse en cualquier lugar, ciudad o territorio del

país, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, cualquiera de ellas puede ser elegida, hasta tanto se establezca con claridad su paradero; al respecto, en decisión reciente señaló:

> "Acorde con el precedente de la Sala, en tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega como la que dio origen a este trámite,
>
> > «*ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado*» (CSJ AC2218–2019, 10 jun.).
>
> Ahora, en su libelo introductor, GM Financial Colombia S.A. señaló que «*el vehículo puede encontrarse presuntamente circulando en diversas circunscripciones territoriales*», lo cual es razonable, dada su naturaleza de bien mueble.
>
> Por ello, en asuntos similares se ha reconocido que
>
> > «(...) *en el literal i) del parágrafo sexto del contrato de prenda abierta sin tenencia, la deudora garante se obliga a "[m]antener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia"* [estipulación prácticamente idéntica a la que contempla el contrato adosado al escrito inicial de este trámite]*, sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones* (...). *Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que "si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el "territorio de la República de Colombia", esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un 'rodante', cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso" (AC4049-2017)*» (CSJ AC2218–2019, 10 jun.).
>
> Por esa vía, resultaba improcedente que el funcionario judicial a quien inicialmente se le asignó el trámite declinara conocerlo, dado que *(i)* su competencia viene establecida por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, y *(ii)* la actora denunció la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, lo que (*prima facie*) le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece, con absoluta claridad, un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación–" (AC2551–2020).

Bajo tales lineamientos, se observa que en la presente causa la sociedad demandante al establecer la competencia manifestó, conforme se dejó reseñado, 'que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional', y es lo cierto que en el contrato de prenda o garantía mobiliaria no se determinó la ubicación del bien o donde éste debía permanecer.

En efecto, aunque en la cláusula cuarta del acuerdo se indicó que 'el (los) vehículo(s)… objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad atrás indicados', y que el deudor no podría variar el lugar donde permanecería sin previa autorización, el espacio establecido para su ubicación se dejó en blanco, conforme puede verificarse en la siguiente imagen:

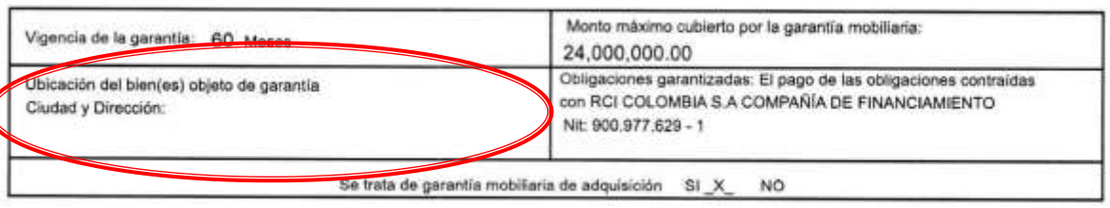

Si lo anterior es así, toda vez que no se pactó el lugar donde se hallaría del bien, y habiéndose denunciado la mutabilidad de la ubicación del vehículo objeto de la solicitud incoada, en aplicación de la regla jurisprudencial enunciada, podía la actora acudir a su elección a cualquier despacho de la circunscripción nacional por lo que debió el estrado judicial primigenio avocar la actuación.

Sea la oportunidad para precisar que en este asunto no aplica la regla general de competencia establecida en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., por lo que ninguna incidencia tiene 'el domicilio del garante', asimismo que no se ha planteado que tal aspecto deba definirse a partir del domicilio de la Policía Nacional, por lo que extraña la mención que sobre el tema se hace en el auto de remisión.

Con fundamento en lo dicho, el suscrito a su vez se declarará incompetente y en observancia de lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., enviará la foliatura a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para solicitarle que por enfrentar a dos juzgados de distinto distrito judicial –Bucaramanga y Bogotá D.C.–, conforme al artículo 18 de la Ley 270 de 1996, resuelva el conflicto suscitado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de aprehensión y entrega de un bien promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMEINTO en contra de ANDRES FELIPE ARAGON MOSQUERA, por considerar que contrario a lo expuesto por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., no es competente para ello, conforme lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia y en consecuencia remitir el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para solicitarle que lo decida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c71e1ae5267d70b2165ad3817400a48e5616d2aca79df58cd6fb0d16e61e473
Documento generado en 04/02/2021 08:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica